



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00743-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Pablo Millán Medina contra Servicios Integrales para la Movilidad SIM, extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT.

ANTECEDENTES

La accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la entidad accionada, dado que el día 15 de julio del año en curso imploró se le informen que dirección tenía registrada para el 21 de agosto de 2016, 23 de diciembre de 2019, en que trámite registró la dirección y el historial de la misma, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a su pedimento.

Por lo anterior, el gestor pretende que se le ampare la garantía constitucional invocada, por tanto, se le brinde una respuesta a su pedimento.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Servicios Integrales para la Movilidad SIM únicamente se limitó a remitir correo electrónico en el cual se observa que otorgó respuesta a la petición instaurada por el accionante en comunicado del 12 de agosto de 2021 la cual fue remitido al correo informado por el peticionario.

Registro Único Nacional de Tránsito RUNT alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser responsable de los derechos fundamental invocados respecto a la información de multas e infracciones de tránsito.

Alcaldía Mayor de Bogotá informó que por razones de competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición Juan Pablo

Millán Medina al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que hizo el 15 de julio de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la petición radicada a través de correo electrónico el día 15 de julio de 2021
- b) Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021
- c) Copia del envío de la respuesta al correo electrónico a la dirección entidades+1876@jutzo.co el cual fue informando por la accionante para recibir respuesta de la petición.

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues del acervo probatorio se desprende que el 15 de julio de 2021 la accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada.

Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta y cinco (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que si bien es cierto la parte actora refirió que dicha petición se presentó para proteger el derecho fundamental al debido proceso y que es por dicha razón que no le resulta aplicable la ampliación de términos del Decreto 491 de 2020, el despacho observa que la afirmación evocada no se encuentra demostrada.

Efectivamente, el mencionado decreto determinó que dicha ampliación no aplicaba cuando se perseguía la efectividad de otros derechos fundamentales, sin embargo, al examinar el escrito de petición instaurado en el mismo no se hace mención a la razones por las cuales se persigue la efectividad del derecho al debido proceso como lo endilga el solicitante, lo cual desemboca en una afirmación genérica frente a la cual no se puede deprecar la excepción acotada.

En el presente asunto se evidencia que el actor radicó la petición el 15 de julio de 2021 por lo cual la entidad contaba con un lapso hasta el 6 de septiembre de los corrientes para su resolución, pero la presente acción se instauró el 13 de agosto del año que avanza, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

Por otra parte, el despacho no puede dejar de lado que al momento de rendir el informe correspondiente la encartada, acreditó que en respuesta del 12 de agosto del año en curso le resolvió los pedimentos incoados en el cual adjuntó los soportes respectivos. Aunado a ello, la convocada notificó de esta respuesta al accionante enviado la comunicación con sus anexos al correo electrónico informado por la accionante entidades+1876@jutzo.co

En este orden de ideas, el despacho considera que la respuesta otorgada por la accionada satisface los lineamientos de la jurisprudencia constitucional al ser una contestación de fondo, clara y congruente con lo peticionado por la parte actora. Por lo cual esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó a la peticionaria a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹.

¹ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.

Finalmente, con relación a las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo en la acción instaurada por Juan Pablo Millán Medina, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. DESVINCULAR de la presente acción a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Civil 022
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f83931d4bb81f2fd62d6df2564bd53e74654df34f2fa3ccdc758df8831d25c**
Documento generado en 23/08/2021 04:28:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>